

## AL SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE TERUEL

**REFERENCIA:** “Información pública. Parque Eólico Iberos. Expediente número G-T-2020-005. Expediente Siagee: TE-AT0090/20”.

D....., con DNI ..... actuando en .....  
..... y con correo electrónico .....  
comparece en tiempo y forma debidos en el TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA al que ha sido sometida la *“solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto “Parque Eólico Iberos” de 49.4 MW y su estudio de impacto ambiental, titular B99530107 Renovables La Pedrera, SL”*, en el expediente arriba referenciado, y formaliza las siguientes

### ALEGACIONES

**PRELIMINAR.** Para la adecuada comprensión del presente escrito de alegaciones procede señalar que en el mismo vamos a exponer **dos tipos de argumentos y consideraciones**, unas de carácter más general y otras de carácter más específico, en el siguiente sentido:

- **Alegaciones referidas globalmente al actual proceso de implantación y expansión de las instalaciones de producción de energías renovables, y de energía eólica en particular, en la Comunidad Autónoma de Aragón**, poniendo de manifiesto incumplimientos normativos y otras deficiencias que afectan de forma generalizada a todas las autorizaciones de proyectos de esta naturaleza y que concurren también de forma concreta y manifiesta en el “Parque Eólico Iberos”.

Se trata de las alegaciones primera a tercera.

- **Alegaciones referidas a circunstancias específicas del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Iberos”** que es objeto del presente trámite de información pública, en relación a sus características propias de orden técnico, territorial, ambiental, socio-económico, etcétera.

Se trata de las alegaciones cuarta a décima.

## **PRIMERA.**

### **OMISIÓN DEL OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA NORMATIVA QUE SIRVE DE SUSTENTO AL PROYECTO DEL “P.E. IBEROS”. NULIDAD DE LA HIPOTÉTICA AUTORIZACIÓN DEL MISMO.**

El anuncio de sometimiento del expediente a información pública refleja, en su párrafo primero, que la solicitud de autorización y de construcción del “Parque Eólico Iberos” e instalaciones asociadas al mismo se realiza con base en lo establecido en el **Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias** dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, **y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.**

Efectivamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el citado Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, **es actualmente la regulación general del desarrollo de la energía eólica en Aragón**, regulando el procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eólica, pero estableciendo también **requisitos, documentación e informes preceptivos necesarios para conceder o denegar las autorizaciones.** Contiene además una serie de anexos en los que se identifican, de forma no excluyente, **proyectos concretos de parques eólicos que pueden ser autorizados y ejecutados**, con su nombre, número de aerogeneradores, etcétera, entre los que se encuentra el “Parque Eólico Iberos”.

Sin embargo **dicha disposición normativa, cuyos efectos e incidencia sobre el medio ambiente son evidentes, no ha sido sometida a evaluación ambiental alguna**, de la misma forma que se someten los planes y programas, como exige la **Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio**, relativa a la **evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.**

Diversas sentencias del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** (TJUE) han considerado que algunas disposiciones normativas aprobadas en materia de urbanismo y energía entran dentro del concepto de «planes y programas» definido en el artículo 2, letra a) de la Directiva 2001/42/CE, y que **al servir de marco de autorización a futuros proyectos que pueden tener efectos**

**significativos en el medio ambiente (artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE), deben someterse a la denominada evaluación ambiental estratégica (EAE).**

Lo cierto es que en España no se están evaluando ambientalmente algunas normas que deberían someterse a este instrumento preventivo de protección ambiental debido, probablemente, a que **la trasposición de la Directiva en este punto no se ha realizado adecuadamente**, ya que tanto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que traspone esta Directiva, como la legislación autonómica que desarrolla esa ley estatal, **solo hacen mención a los “planes y programas”, sin efectuar referencia alguna a la inclusión de la evaluación ambiental en los procedimientos de aprobación de las disposiciones normativas**, que también están incluidas en ese concepto, conforme a la correcta interpretación del artículo 2 de la citada Directiva 2001/42/CE que realiza la **jurisprudencia del TJUE**. Así, cabe citar la **sentencia de 27 de octubre de 2016, (asunto C-290/15, D’Oultremont y otros)** que, en relación con una Orden del Gobierno de Valonia del año 2014 referida precisamente a la **energía eólica**, estableció que:

*“... una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva”.*

La referida sentencia rechaza que pueda ser motivo de exclusión de la exigencia de evaluación ambiental estratégica el hecho de que la Orden no contenga una regulación completa del sector de la energía eólica, ya que *“... el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente”.*

Más adelante, la **sentencia de 7 de junio de 2018 (asunto C-671/16, Inter-Environnement Bruxelles y otros)** ha considerado que un Reglamento Regional de Urbanismo, aprobado por la Región de Bruselas, entra también dentro del concepto de «planes y programas» definido en el artículo 2, letra a) de la Directiva, señalando que *“del propio tenor literal del artículo 2, letra a), primer*

*guion, de la Directiva EMEA se desprende que el concepto de «planes y programas» puede comprender actos normativos adoptados por vía legislativa o reglamentaria”*

Finalmente, la **sentencia de 25 de junio de 2020 (asunto C-24/19)** ha interpretado que entran dentro también del concepto de «planes y programas» del artículo 2 letra a) de la Directiva y, por tanto, están obligatoriamente sujetas a evaluación ambiental estratégica, **una Orden y una Circular**, adoptadas por el Gobierno Flamenco, **que contienen diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores.**

De las tres sentencias citadas se desprende que para someter una disposición normativa a evaluación ambiental no es necesario que contenga una regulación completa y exhaustiva; basta con que se establezcan un **“conjunto significativo de criterios y de condiciones”**, a los que quedan supeditas las autorizaciones que deban otorgarse en el futuro a proyectos concretos con incidencia ambiental.

Señala también la jurisprudencia del TJUE que para que sea exigible el sometimiento a evaluación ambiental no basta con que las disposiciones normativas estén incluidas en el concepto de «planes y programas» del artículo 2 letra a) de la Directiva, sino que es necesario, además, que cumplan **los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de esa Directiva.** Dicho artículo condiciona la obligación de someter un plan o un programa concreto a una evaluación medioambiental al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1º** que incidan en sectores como la agricultura, la silvicultura, la pesca, **la energía,** la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo;
- 2º-** que puedan tener **efectos significativos en el medio ambiente** y
- 3º-** que sirvan de **marco para la autorización en el futuro de proyectos** enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2001/42/CE.

Es evidente que los tres requisitos concurren en el **“Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias..., y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón”**, pese a lo cual la citada disposición normativa no ha sido sometida a la preceptiva evaluación ambiental.

La sentencia del TJUE de 25 de junio de 2020 antes citada aborda la cuestión de las **consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de someter a evaluación ambiental determinadas disposiciones normativas**. El Tribunal remitente plantea como cuestión prejudicial si cabe la posibilidad de mantener los efectos de la Orden y de la Circular de 2006, así como de la autorización otorgada a su amparo para la ejecución del parque eólico, a pesar de no haberse sometido estas disposiciones a evaluación ambiental. Precisamente lo que motiva ese pleito es el **recurso interpuesto contra esa autorización por un grupo de personas afectadas por el parque eólico**.

La sentencia recuerda que en virtud del principio de cooperación leal – artículo 4.3 TUE-, **los Estados miembros están obligados a eliminar las consecuencias ilícitas de la violación del Derecho de la Unión**. De manera que las autoridades nacionales competentes, incluidos los tribunales nacionales que conozcan de un recurso contra un acto de derecho interno adoptado en contra del Derecho de la Unión, tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para subsanar la omisión de una evaluación medioambiental. Estas medidas, en lo que al caso planteado se refieren, deberían consistir según el TJUE en la “suspensión o anulación” de la Orden y de la Circular de 2006, así como en la **revocación o suspensión de la autorización otorgada, a fin de efectuar tal evaluación**.

**En el ordenamiento jurídico español las consecuencias del incumplimiento de la obligación establecida en la Directiva 2001/42/CE** de someter determinadas disposiciones normativas a evaluación ambiental han de ser las mismas, por mucho que ni la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ni tampoco las leyes que regulan los procedimientos de aprobación de disposiciones reglamentarias, impongan esa obligación.

Los **principios de primacía y aplicación directa del Derecho de la Unión Europea** determinan que cuando una disposición normativa aprobada por alguno de los Estados miembros sea contraria a dicho sistema normativo, **los órganos jurisdiccionales nacionales deberán inaplicarla y, en su caso, declarar su nulidad**. Además, la posibilidad de interponer recursos indirectos con ocasión de la impugnación de los actos producidos en su aplicación (artículo 26 LJCA), permite en cualquier tiempo el planteamiento de cuestiones de legalidad, para que el órgano jurisdiccional competente declarase la **nulidad de estas disposiciones y de los actos dictados a su amparo**.

En este caso se encuentra el **Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón**, y se encontraría también la resolución administrativa que pudiera **dictarse** por parte de esa Administración Autonómica para otorgar la autorización administrativa y de construcción de la instalación de producción de energía eólica denominada “Parque Eólico Iberos” e instalaciones asociadas, que por ello no debe ser otorgada en las actuales circunstancias.

## **SEGUNDA.**

### **OMISIÓN DE LA IMPRESCINDIBLE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS CENTRALES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA EN ARAGÓN.**

El “Parque Eólico Iberos” constituye un elemento más del actual **proceso de aceleración de la implantación y desarrollo de proyectos de energías renovables en la Comunidad Autónoma de Aragón**, en la dirección de dar cumplimiento, siquiera sea tardío, al objetivo que recogía el “Plan Energético de Aragón 2013-2020”, aprobado en 2014, para que el consumo de energía final renovable alcanzase un 30,5% del total.

El gran incremento de la construcción de nuevas instalaciones de producción y transporte de energía que dicho objetivo requiere, debería ir acompañado previamente de un **proceso de planificación y ordenación territorial que integre sin contradicciones la transición energética hacia las energías renovables y la preservación de la calidad de los ecosistemas naturales** (biodiversidad, conservación de los hábitats, espacios protegidos, paisajes rurales y naturales, etc.), para lograr un **desarrollo equilibrado y sostenible** de ambas variables.

Esa necesidad de planificación territorial es especialmente intensa ante la **mayoritaria implantación en el medio rural de las centrales eólicas y fotovoltaicas**, con los consiguientes impactos ambientales, paisajísticos, sociales y territoriales que estas instalaciones generan en un medio ajeno hasta ahora a esta actividad y, en muchas comarcas de Aragón, caracterizado por tratarse de **zonas de alto valor ambiental y paisajístico**.

Hay **otras muchas razones** que avalan la necesidad de elaborar previamente una **planificación adecuada de estas instalaciones**, entre las que cabe destacar las siguientes:

- **Las dimensiones de los nuevos proyectos, tanto eólicos como fotovoltaicos y su proliferación.** Las actuales centrales de aerogeneradores o de placas fotovoltaicas (eufemísticamente autodenominadas “parques”), son de dimensiones considerables, tanto en la extensión superficial afectada como en la altura y envergadura de los aerogeneradores, y en todo caso muy superiores a las de proyectos anteriores, como también lo es el número de complejos proyectados. Por ello, la repercusión e impacto en paisajes rurales, tanto de las propias centrales como de las infraestructuras vinculadas a las mismas, pueden suponer alteraciones del medio rural y de su biodiversidad más difíciles de asimilar que en otro tipo de espacios en los que podrían ubicarse.

- **El hecho de que el impacto de una instalación de estas características sea menor cuando está próximo a grandes vías de comunicación, a las subestaciones de evacuación de energía o a los grandes centros de consumo,** también es un motivo para planificar su expansión en función de dicho criterio. La planificación permitiría desarrollar así una estrategia de repotenciación de instalaciones ya existentes, mientras que en zonas más sensibles del territorio se optaría por implantar en todo caso proyectos de menor escala adaptados al territorio, promoviendo la generación distribuida y el autoconsumo.

- La planificación previa de la ubicación de estas macroinstalaciones generadoras de energía renovable **permitiría ligar dicha ubicación al aprovechamiento de la energía en el territorio en el que se ubican las instalaciones productoras,** generando nuevas industrias y servicios que permitieran crear expectativas de empleo a la población local.

- La planificación territorial **debería permitir que fuera la Administración Pública encargada de la planificación quien definiera los espacios adecuados para estas infraestructuras** y que las empresas concursasen para la adjudicación de esos espacios disponibles, pudiendo valorarse los proyectos conforme a criterios de desarrollo territorial, ventajas tarifarias ofrecidas a los municipios, canon satisfecho tanto a los municipios que acojan centrales renovables como a los de las zonas excluidas por su valor ambiental y paisajístico, etcétera.

En la situación actual, sin planificación territorial previa, son las empresas privadas las que dirigen a conveniencia los proyectos, buscando interesadamente las zonas más deprimidas para ofrecer acuerdos de ocupación de los terrenos a los ayuntamientos necesitados de financiación.

En relación con la cuestión que nos ocupa en esta alegación, hay que recordar que el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón (CPNA) emitió el pasado **25 de noviembre de 2020** el denominado **“Informe de opinión del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón sobre parques eólicos y plantas solares. Propuestas de reducción de su impacto ambiental y de planificación y ordenación territorial”**.

Además de suscribir plenamente el acertado análisis de la cuestión que se contiene en dicho informe, interesa ahora destacar que, tal como nosotros defendemos ahora, el CPNA considera *“necesario y urgente”, “planificar una estrategia territorial de implantación de proyectos de renovables”, “de forma previa a la tramitación de nuevos proyectos”, y entretanto “paralizar cautelarmente la aprobación de los mismos hasta contar con esta nueva planificación territorial”*. El CPNA expone su criterio en los siguientes términos:

*“El modelo más implantado en Aragón es el relativo a grandes proyectos de parques eólicos y plantas solares fotovoltaicas basados en iniciativas e inversiones fundamentalmente privadas. Modelo que genera una actividad industrial importante y genera algunos puestos de trabajo y beneficios en las zonas donde se asienta, además de inversión en I+D+i. **El principal problema** de estas grandes explotaciones se deriva de las **afecciones medioambientales asociadas y la potencial saturación de grandes superficies y espacios abiertos**, que puede condicionar el desarrollo de otras actividades terciarias y de la calidad de vida de los habitantes de las zonas donde se instalan. Para evitar esta saturación de partes de nuestro territorio por implantación de este tipo de proyectos, y para limitar la ubicación de los proyectos en zonas ambientalmente sensibles, **este Consejo considera necesario y urgente (considerando el volumen de proyectos en tramitación para los próximos ejercicios), planificar, de forma previa a la tramitación de nuevos proyectos, una estrategia territorial de implantación de proyectos de renovables que incorpore tanto criterios de desarrollo socioeconómico, como criterios ambientales y paisajísticos, a la hora de seleccionar los emplazamientos más adecuados, dentro de las zonas con recursos renovables y posibilidades de evacuación de la energía producida. Esta última cuestión se podría desarrollar mediante la elaboración de una directriz específica de implantación de energías renovables en el contexto de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón (EOTA)**. En este sentido, dado que la aprobación de dicha directriz debería de ser previa a la autorización de nuevos grandes proyectos en zonas ambientalmente conflictivas y excluyendo proyectos de abastecimiento local y auto-abastecimiento, **se recomienda paralizar cautelarmente la aprobación de los mismos hasta contar con esta nueva planificación territorial.**”*



Más adelante, **el CPNA se inclina por utilizar la técnica de la “zonificación”**, bien conocida en el planeamiento urbanístico y territorial y que sin duda estimamos imprescindible para lograr un desarrollo equilibrado de la energía eólica en Aragón:

*“En dicha estrategia se debería incorporar el modelo energético por el que se apuesta, en relación con el **modelo de paisaje por zonas y con el modelo de protección de la biodiversidad, valorando la definición de zonas más o menos adecuadas, o incluso zonas saturadas de este tipo de proyectos.** Esta información sería de vital importancia tanto para la orientación de las actividades socioeconómicas de los municipios, como para los promotores de energías renovables de cara a facilitar la búsqueda de nuevos emplazamientos. Sería recomendable incorporar a esta directriz un **“mapa de sensibilidad ambiental” que zonifique qué zonas de Aragón deben ser, por sus valores ambientales y/o paisajísticos, excluidas o limitadas para la planificación de estos grandes proyectos de renovables.** En esta zonificación se recomienda reconocer de forma especial los espacios protegidos de la Red Natural 2000, para los cuales, además, se debería de exigir una evaluación ambiental adecuada tal y como se señala en las directivas respectivas.”*

Coincide el CPNA, en el criterio de **excluir la ubicación de estos proyectos de centrales de energías renovables en las zonas sensibles ambiental o paisajísticamente, mediante la planificación territorial**, con varias de las medidas incluidas en la propuesta remitida a los Gobiernos central y autonómicos por la **plataforma “Alianza Energía y Territorio (ALIENTE)”**, que engloba a más de ciento treinta asociaciones de todo el país, **incluyendo a la “Asociación Naturalista de Aragón (ANSAR)”**. Bajo el título *“Por una transición energética a las renovables que garantice la conservación de la biodiversidad”*, la propuesta efectuada en febrero de 2021 incluye, entre otras, **las siguientes medidas de planificación territorial:**

**“1. Aprobación de un plan de áreas de exclusión vinculante que prohíba la construcción de instalaciones de energía renovable a gran escala. Dentro de las áreas de exclusión se pueden permitir pequeñas instalaciones renovables de menos de 5 MW vinculadas al autoconsumo y a proyectos de energía comunitaria.**

*Esta planificación debe basarse en criterios claros y resultar en una cartografía pormenorizada. Este plan de áreas de exclusión debe someterse a exposición pública, permitiendo la participación ciudadana, en el desarrollo definitivo del mismo. Estas áreas de exclusión deben incluir al menos:*

- a. *Espacios declarados Red Natura 2000.*
- b. *Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (IBA).*
- c. *Ámbitos de aplicación de los planes de conservación y gestión de especies amenazadas catalogadas tanto a nivel estatal como autonómico.*
- d. *Zonas de Importancia para los Mamíferos (ZIM).*
- e. *Espacios Naturales Protegidos, también aquellos que se encuentren en fase de tramitación.*
- f. *Reservas de la Biosfera.*
- g. *Paisajes sobresalientes incluidos en alguna figura autonómica o estatal y en concordancia con el Convenio Europeo del Paisaje ratificado por el Estado Español (BOE núm.31, de 5 de febrero de 2008).*
- h. *Cimas de montaña o áreas elevadas con interés paisajístico y cultural y con potencial como recurso de desarrollo sostenible, a través de turismo de naturaleza para las comunidades locales.*
- i. *Todas las áreas reconocidas como de alta sensibilidad en la zonificación ambiental para la instalación de energía renovable diseñada por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO).*
- j. *Todas las áreas importantes para especies catalogadas sensibles a estas infraestructuras identificadas por parte de los técnicos de biodiversidad del MITECO y de las Comunidades Autónomas.*

***2. Elaboración de los correspondientes Planes eólicos y fotovoltaicos a nivel autonómico con las obligadas restricciones de carácter vinculante y con su preceptiva Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), realizada por entidades independientes a las empresas promotoras."***

Dicha propuesta está en buena parte inspirada en la llamada de atención realizada el pasado **11 de diciembre de 2020** por **23 investigadores españoles pertenecientes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades públicas y otros organismos** de investigación mediante la publicación de una carta en la prestigiosa revista Science ("Renewables in Spain threaten biodiversity". *Science* 370, 1282-1283). En ella se argumenta cómo el desarrollo de renovables a gran escala (eólica y fotovoltaica), tal y como se viene desarrollando y potenciando en España, puede suponer una pérdida de biodiversidad irreversible con unas consecuencias impredecibles. Ante esta situación, este prestigioso colectivo científico aboga por **realizar una adecuada planificación en el desarrollo de las energías renovables**, sin malas prácticas habituales como el fraccionamiento de proyectos, basada en el conocimiento técnico y científico generado y contrastada con independencia de empresas y promotores, así como por mejorar el proceso de evaluación ambiental, ya que su capacidad actual para anticipar el impacto real de los proyectos ha de ser cuestionada.

En el caso del denominado “**Parque Eólico Iberos**”, es claro que **en la Comunidad Autónoma de Aragón no existe un verdadero instrumento de planificación territorial** en vigor que permita racionalizar la ubicación de las centrales de energías renovables conforme a los criterios expuestos.

No lo es, desde luego, el “**Plan Energético de Aragón 2013-2020**”, aprobado mediante Acuerdo de 15 de abril de 2014, del Gobierno de Aragón, por cuanto se trata de un documento demasiado general, de carácter técnico y económico sobre las perspectivas de desarrollo de la generación, transporte y distribución de la energía y lleno de principios generales, pero que **no lleva a cabo una efectiva planificación territorial detallada de la implantación ordenada y equilibrada de las instalaciones**, lo que a su vez lastra también la utilidad del informe de sostenibilidad ambiental que incluye y que igualmente es solo un documento de criterios generales.

Algo parecido puede decirse del antes citado **Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias** dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y **el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón**. Tampoco dicha norma regulatoria constituye una planificación territorial de la implantación de las energías renovables que permita dar solución a los problemas de saturación, daño a la biodiversidad, conflicto con otros intereses económicos y desigualdad entre territorios que se plantean en la actualidad.

Sin duda, la solución pasa por la aprobación de un instrumento del tipo de la **directriz específica de implantación de energías renovables en el contexto de la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón (EOTA)**, como propone el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, o bien de otro instrumento similar de ordenación territorial y urbanística de ámbito autonómico, que permita abordar con la suficiente perspectiva problemas como el del **indebido fraccionamiento de proyectos** o los **efectos acumulativos** de distintas instalaciones en una zona. Ello deberá hacerse, además, mediante un **proceso que permita una adecuada participación pública** en la toma de decisiones de tanta importancia.

Entretanto, y hasta que se cuente con dicho instrumento de planificación, **debería paralizarse la tramitación de la aprobación de grandes proyectos** en

zonas conflictivas ambiental, paisajística, económica y socialmente, como desde luego lo son las comarcas de Andorra-Sierra de Arcos y Maestrazgo en general, y el entorno de Ejulve y Molinos en particular, incluyendo por tanto el “Parque Eólico Iberos”.

### **TERCERA**

#### **SUPERACIÓN DEL OBJETIVO DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA DEL “PNIEC” Y DEL “PLAN ENERGÉTICO DE ARAGÓN 2013-2020”. INNECESARIEDAD DE NUEVAS INSTALACIONES EN EL MEDIO RURAL.**

A fecha 31 de agosto de 2020, según datos de Red Eléctrica Española, la potencia instalada de energía eólica y solar fotovoltaica en todo el territorio nacional ascendía a 35,4 gigawattios. Además ya se ha concedido derecho de conexión a 130 GW nuevos, y otros 60 GW más se encuentran a la espera de dicho derecho. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) tiene como objetivo que en 2030 haya instalados 87 GW. Es decir, **sólo en 2021 ya tendremos dos veces y media más GW que los objetivos marcados por el Gobierno.** Y téngase en cuenta que solo esa capacidad de generación de 87 GW es la que evalúa el Estudio de Impacto Ambiental del PNIEC y la que, por tanto, cuenta con la correspondiente declaración ambiental estratégica

Si se traducen de forma aproximada dichos GW a hectáreas, nos encontramos con que las centrales de renovables ocuparán al menos 425.000 hectáreas, frente a las alrededor de 87.000 hectáreas que preveía el PNIEC. Por lo tanto, sólo con esos proyectos **se ocuparán casi cinco veces más territorio de lo que se había previsto y evaluado.**

En este contexto, a fecha de hoy **Aragón ya cubre con energías renovables todo su consumo eléctrico.** La comunidad es el segundo mayor productor de energía eólica de España. A febrero de 2021, según datos oficiales del Gobierno de Aragón, había en funcionamiento 145 parques eólicos (116 en las comarcas centrales, 11 en las comarcas del norte, y 18 en las comarcas del sur), que suponen una potencia de 3.992 megavatios (4.025 MW según otras fuentes) y 3.324 plantas solares fotovoltaicas (1.026 en las comarcas centrales, 424 en las comarcas del norte y 1.874 en las comarcas del sur) con una potencia de 1.832 megavatios, superando, **con más de 5800 MW,** los 4000 MW que el “Plan Energético de Aragón 2013-2020” contemplaba.

En tramitación, siempre según fuentes oficiales del Gobierno, hay **170 parques eólicos** (63 en las comarcas centrales, 9 en las comarcas del norte, y **98 en las comarcas del sur**), cuya potencia sería de 5.716 megavatios; y 600 plantas solares fotovoltaicas (185 en las comarcas centrales, 77 en las comarcas del norte y 338 en las comarcas del sur), que sumarían 12.527 megavatios.

Es decir, entre unas instalaciones y otras, **hay en funcionamiento 5.824 megavatios, y 18.243 en tramitación**. Si todos los proyectos fueran autorizados, la potencia se multiplicaría por más de cuatro. Solo en 2020 se tramitaron en Aragón 2.000 megavatios, que son tantos como la suma de todos los de los últimos 30 años”.

Por ello, ante nuevas solicitudes de autorización de proyectos como el “Parque Eólico Iberos” en zonas sensibles desde muchos puntos de vista (ambiental, paisajístico, cultural, demográfico, turístico) la Administración Autónoma de Aragón ha de plantearse si a la vista de las necesidades energéticas de la provincia de Teruel, de toda la Comunidad Autónoma, e incluso de todo el país, resulta necesario masificar o saturar algunas zonas con estas instalaciones, cuando la potencia de generación instalada excede ya a la demanda regional.

Si la respuesta es apostar por incrementar el exceso de potencia generada en el territorio con vistas a su venta y consumo en el exterior para mayor beneficio de las empresas productoras, **estaremos repitiendo el viejo modelo de los años cincuenta y sesenta de extracción del recurso a costa del territorio rural para beneficio de los grandes centros de consumo** alejados del mismo, como ocurrió entonces con la energía hidroeléctrica y la procedente del carbón.

**Las centrales eólicas se convierten así en los nuevos “pantanos” del siglo XXI**, pues **reproducen la mayor parte de las características perniciosas para el territorio que tenían los grandes embalses**: si entonces la inundación del territorio terminó con la agricultura y ganadería que servía de sustento a los pueblos –o con los propios pueblos incluso- y dio lugar a su abandono, hoy el **deterioro medioambiental y paisajístico provocado por los aerogeneradores amenaza con deteriorar de forma decisiva el recurso turístico y medioambiental** que constituye cada vez más el sustento principal de zonas como el Maestrazgo turolense.

Pese a los posibles beneficios para algunos particulares y Ayuntamientos, procedentes de alquileres de terrenos, impuestos y algún otro ingreso en la fase de construcción, el balance a medio y largo plazo es el de **sacrificio y empobrecimiento del medio rural en beneficio de los grandes centros urbanos e industriales y de las empresas eléctricas.**

Finalmente, con escasas diferencias reales respecto a lo que ocurrió en el caso de los grandes embalses pese a tratarse de una época tan distinta, la sociedad en general, y la sociedad rural en particular, **sigue sin tener canales eficaces para la participación en el desarrollo de las energías renovables**, quedando relegados los ciudadanos a un papel pasivo, de afectados, en el momento de la toma de las decisiones más relevantes, frente a un papel activo, de impulsores y beneficiarios, de las empresas o la Administración, siendo éste uno de los efectos de la inexistencia de una política sectorial global y una planificación territorial adecuada en relación al asentamiento de instalaciones eólicas.

En definitiva, la implantación excesiva de centrales eólicas en zonas sensibles como la que nos ocupa no sería sino **una nueva versión de la colonización energética del medio rural** ya sufrida hace décadas, por lo que consideramos que no está justificado el otorgamiento de la autorización solicitada para la construcción del “Parque Eólico Iberos”, de forma que procede su denegación.

#### CUARTA

#### **EXCESIVA SATURACIÓN DE CENTRALES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA EN LA ZONA, Y EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EJULVE EN PARTICULAR. INSUFICIENTE CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.**

En línea con lo expuesto en la alegación anterior sobre el exceso de centrales de producción de energía eólica instaladas o en tramitación en Aragón y en el medio rural en particular, procede ahora llamar la atención sobre el caso específico del término municipal de Ejulve, en el que se ubican siete de los diez aerogeneradores que componen el denominado “Parque Eólico Iberos”, ubicándose los otros tres muy próximos, pero ya en el término de Molinos.

Hasta el mes de marzo de 2021 se tenía conocimiento de que cuatro empresas proyectaban construir **diez centrales eólicas en Ejulve y municipios colindantes, con un total de 615 megavatios (MW) de potencia instalada, lo que implicaría la**

**ubicación de 117 aerogeneradores de unos 200 metros de altura**, afectando también a municipios colindantes como Molinos, Gargallo o Aliaga.

Entre dichas instalaciones se encuentra la central eólica **Íberos (49,4 MW y 10 aerogeneradores)** que es objeto de este trámite de información pública, situada a caballo entre Ejulve y Molinos y promovida por “Renovables La Pedrera S.L”, cuyo único socio es “Enel Green Power”, integrada en el grupo Endesa.

“Green Capital Power” promueve varias centrales que, por superar los 50 MW de potencia, se tramitan en fase inicial a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Se trata de las instalaciones denominadas **Bucéfalo (162 MW)** y **Pasqués (156 MW)**, con 27 y 26 aerogeneradores cada uno –ubicados no solo en Ejulve–. También la central denominada **Tizona (90 MW)** y dos plantas solares fotovoltaicas (252 MW), si bien no todo el conjunto de aerogeneradores y placas fotovoltaicas de este proyecto quintuple se ubica en Ejulve, sino también en municipios de su entorno.

Por otra parte, la empresa Acciona proyecta en Ejulve y Molinos la central de **El Hocino (48 MW y 10 aerogeneradores)**. Este proyecto está vinculado a otros dos parques eólicos adyacentes, **Caballos I** y **Caballos II (otros 10 aerogeneradores)** cada uno), a una subestación de transformación y a una línea de evacuación de 200 kV paralela a la de 400 kV Morella-Mezquita.

Finalmente, entre los numerosos proyectos promovidos por “ Forestalia” afectan al término de Ejulve los denominados **“Guadalopillo I”, “Guadalopillo II”, La Tosquilla y El Bailador** (de 50 MW y entre 10 y 12 aerogeneradores cada uno). No obstante, al coincidir “La Tosquilla” sobre el papel en el mismo emplazamiento que ya tenía reservado Endesa –la zona conocida como Las Lomas–, Forestalia ha reubicado finalmente el proyecto en la muela existente entre Gargallo y Crivillén.

Ante ello, según recogió el “Diario de Teruel” de fecha 20 de marzo de 2021, en **reunión informativa celebrada el 17 de marzo de 2017 en Ejulve**, entre el ayuntamiento y los vecinos, el Sr. Alcalde de la localidad D. Ovidio Ortín, no dudo en calificar como *como “una verdadera locura”* la gran cantidad de proyectos de energías renovables que han fijado su punto de mira en Ejulve. Pese a que reconoció que los ayuntamientos *“lo estamos pasando muy mal”* por la falta de fondos, **destacó la apuesta por el turismo que ha realizado el municipio**

**en los últimos años** y se mostró contrario a *“destruir lo que hemos estado haciendo hasta ahora”*, además de negar que la construcción y el mantenimiento de los parques fuera a generar demasiados puestos de trabajo en el ámbito local.

Si bien el Ayuntamiento pidió que la tramitación de los proyectos individuales tuviera en cuenta *“los efectos sinérgicos y acumulativos de los diferentes proyectos planteados”*, lo cierto es que el **Estudio de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Iberos” lo hace de una forma muy insuficiente e insatisfactoria.**

Así, el **apartado 6 del EIA, denominado “Estudio de efectos sinérgicos”** (páginas 76 a 83), afirma que valora los proyectos de parques eólicos y otras infraestructuras situados en un radio de veinte kilómetros, e incluye en su listado buena parte de las centrales que hemos citado. No obstante, no menciona siquiera los proyectos que se tramitan a través del MITECO, que son los de mayor número de aerogeneradores (Bucéfalo, Pasqués y Tizona).

Con todo, la carencia más importante del EIA en esta materia es que **no contiene explicación ni estudio alguno sobre las características de los diferentes efectos sinérgicos** que la ubicación tan próxima de las diferentes instalaciones puede producir sobre los distintos elementos (paisaje, fauna, vegetación, socioeconomía...) sino que se limita a dar unos listados y gráficos de las instalaciones tomadas en cuenta y un cuadro con las calificaciones atribuidas por el redactor del EIA a los distintos impactos de cada uno de los parques próximos y a los efectos sinérgicos en cada aspecto (página 83).

En el caso del “Parque Eólico Iberos” solo se califica como impacto negativo “Alto” el relativo al apartado de *“Flora protegida y Hábitats de Interés Comunitario”*, lo que nos parece una valoración claramente sesgada a favor de la supuesta compatibilidad de la instalación. Reconoce una sinergia entre los parques citados calificada como “Alta” en varios aspectos con valoración de impacto negativa: flora y vegetación, fauna y espacios protegidos.

Sorprendentemente, **se califica como “No Evaluado” el impacto visual de la mayoría de los parques**, y como negativo en grado “Moderado” el del “P.E. Iberos”, con una sinergia entre instalaciones valorada como “Alta” este aspecto.



Más adelante en el apartado 12.7 (incluido en el apartado “12. Documento resumen y conclusiones”), se trata de justificar esa falta de evaluación en los siguientes términos:

*“En cuanto al paisaje, (al) no tenerse el emplazamiento de los aerogeneradores del resto de parques eólicos no se puede comprobar la afección sobre la cuenca visual ni la contaminación lumínica, por lo que no se puede evaluar la contribución de cada parque. En Íberos y en el construido de la Loma la magnitud es moderada. No obstante, el Impacto y la Sinergia serán Altos.”*

Sin necesidad de conocer con toda precisión la ubicación exacta de los aerogeneradores de las demás centrales (en el supuesto de que así fuera), no cabe duda de que **la saturación de instalaciones en el municipio de Ejulve y en el vecino de Molinos determina ya por sí sola una sinergia alta en cuanto a la multiplicación de la afección paisajística negativa**, tan evidente que la excusa ofrecida para no valorar esa afección parece un simple pretexto para no reconocer en toda su extensión un efecto tan manifiesta y gravemente negativo.

Con carácter general el EIA adolece de una **valoración excesivamente subjetiva y “a favor de obra” sobre el notable aumento de los impactos negativos del “P.E. Iberos” por los efectos sinérgicos** derivados de la excesiva presencia de parques en las proximidades cercanos. Incluso cuando reconoce la alta sinergia, tiende a calificar el impacto como “Moderado” cuando debería ser “Alto”.

Así ocurre por ejemplo en **el caso del impacto sobre las aves** (página 201-202), pese a que es evidente que el perjuicio derivado del “efecto barrera” o del “efecto vacío” que se produce sobre el área de campeo, especialmente en el caso de las grandes rapaces y aves necrófagas, **es acumulativamente mucho mayor** por la existencia de tantas centrales eólicas en un área tan localizada como es el municipio de Ejulve y su entorno, por lo que el impacto negativo debe valorarse como “Alto”.

**En el caso del impacto sobre la actividad del turismo, claramente negativo** por la pérdida de calidad del paisaje y del medio natural, y cumulativamente mayor por la saturación de instalaciones en una misma zona, ni siquiera se valora independientemente, sino que debe entenderse incluida dicha actividad dentro del impacto positivo “Beneficioso” que se asigna a la actividad socio económica

del “sector secundario y terciario”, lo que es manifiestamente contrario a la realidad.

## QUINTA

### **EL EIA OMITE LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA SIMPLIFICADO DE EJULVE Y DE SU DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.**

El **apartado 5.9** del Estudio de Impacto Ambiental, bajo el título “**Planeamiento Urbanístico**”, se limita a señalar respecto al municipio de Ejulve, lo siguiente:

*“Ejulve: Proyecto de delimitación de suelo urbano, aprobado definitivamente el 10/01/1985. En el ámbito de proyecto la catalogación del suelo en este término es Suelo No Urbanizable (SNU). En su Normativa se cita en el punto “3.1.2. Usos tolerados, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural”.*

Y después de mencionar también el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Molinos aprobado en 1984, concluye:

*“Según el planeamiento urbanístico vigente en los términos municipales afectados no existen incompatibilidades con la instalación del proyecto.”*

Este breve tratamiento de la materia del “planeamiento urbanístico” es **claramente insuficiente, e incluso cabría calificarlo como erróneo**, ya que **omite la consideración del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Ejulve, aprobado inicialmente** por el Ayuntamiento mediante Acuerdo Plenario de fecha 27 de noviembre de 2015 y que ha continuado su tramitación hacia la aprobación definitiva.

Aunque dicho Plan General no haya obtenido todavía la aprobación definitiva, la misma está cercana en el tiempo, por lo que sin duda **no puede desconocerse su contenido para la elaboración del proyecto y el EIA del “P.E. Iberos**”, ni limitarse a considerar un mero PDSU de hace más de treinta y cinco años.

En todo caso, lo que sí ha recibido la aprobación por el órgano competente es la **Declaración Ambiental Estratégica** del citado PGOUS de Ejulve, mediante **Resolución de 14 de agosto de 2020**, del Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental -INAGA- (BOA 16-10-2020), por lo que el EIA del “Parque

Eólico Iberos” debió haber tenido en cuenta sus determinaciones, **incurriendo en una relevante omisión al no hacer tan siquiera alusión a dicha DAE.**

La citada DAE recoge los distintos tipos de Suelo No Urbanizable contemplados en el PGOUS de Ejulve, entre los que, además del SNU genérico, el común, el limitado y el de protección de huertos, se incluyen los siguientes tipos de Suelo No Urbanizable Especial, con sus limitaciones de usos específicas:

*“Suelo no Urbanizable Especial (4.660,3806 Has).  
Suelo no Urbanizable Especial Montes de Utilidad Pública (2.551,9576 Has).  
Suelo no Urbanizable Especial Lugares de Importancia Comunitaria (176,1904 Has).  
Suelo no Urbanizable Especial Zonas de Especial Protección de Aves (2.156,9597 Has).  
Suelo no Urbanizable Especial Protección de carreteras (107,1569 Has.).  
Suelo no Urbanizable Especial Protección cauces (1.071,1987 Has).  
Suelo no Urbanizable Especial Protección líneas de alta y media tensión (8,9441 Has.).  
Suelo no Urbanizable Especial Gasoducto (0,6846 Has.)  
Suelo no Urbanizable Especial Yacimientos arqueológicos (2,6796 Has.)  
Suelo no Urbanizable Especial Yacimientos paleontológicos (2,4447 Has.)”*

Ante ello, en el EIA del “P.E. Iberos” sin duda falta el pertinente análisis del régimen específico del suelo sobre el que se pretende implantar los aerogeneradores, la subestación, los accesos y las demás instalaciones complementarias.

Entre otras consideraciones de carácter descriptivo, los antecedentes que preceden a la parte dispositiva de la DAE incluyen la siguiente **consideración sobre la protección paisajística que debería haber sido tomada en cuenta por el EIA del “P.E. Iberos”:**

*“Ejulve presenta una variedad de unidades de paisaje según su ubicación en cantiles, junto a las corrientes fluviales o bien formando extensos bosques dominando principalmente los pinares o praderas dedicadas a la ganadería. Se establecen cinco clases de paisaje: clase 1: **zonas de alta calidad y alta fragilidad, cuya conservación debe ser prioritaria**; clase 2: zonas de alta calidad y baja fragilidad, que se pueden destinar a actividades que provoquen impactos de poca entidad; clase 3: zonas de calidad media o alta y de fragilidad variable y que pueden incorporarse al grupo anterior, según los casos; clase 4: zonas de calidad baja y de fragilidad media o alta*

*que pueden incorporarse a la clase 5 cuando sea preciso y clase 5: zonas de calidad y fragilidad bajas, aptas para actividades que causen un impacto muy fuerte, concluyéndose que **las zonas de clase 1 son las zonas que se deben de proteger desde el punto de vista paisajístico.** En cualquier caso, se tienen en cuenta medidas encaminadas a minimizar el impacto paisajístico.*

En este punto debemos recordar que el EIA (páginas 63 a 65) califica como **unidades de valor paisajístico, ambiental y/o ecológico “elevado”** tanto el **encinar abierto mediterráneo, como el sabinar abierto mediterráneo como el bosque de pino carrasco** sobre los que se desarrolla la instalación de las dos alineaciones de aerogeneradores que componen el “P.E. Iberos”, por lo que **resulta muy discutible que la central eólica proyectada pueda considerarse compatible con la protección paisajística que establece el PGOUS de Ejulve y su Declaración Ambiental Estratégica.**

Con mayor razón es así desde el momento en el que la DAE lleva a su parte dispositiva la siguiente determinación vinculante:

*6. Se deberán incorporar medidas para la protección paisajística de los terrenos incluidos en la Red Natura 2000, en el ámbito del parque cultural y del espacio natural protegido **incluyendo la necesidad de realizar estudios paisajísticos para las obras que puedan generar afecciones directas sobre el mismo, de modo que la previa valoración de su repercusión podrá ser motivo para su desestimación priorizando así el interés paisajístico y la conservación de su valor ecológico y singularidad.***

Sin duda, en el presente caso el interés paisajístico y la conservación del valor ecológico y singularidad del lugar en el que se pretende instalar la central eólica “Iberos” deberá ser un **motivo decisivo para la desestimación de cualquier autorización urbanística, ambiental o de cualquier otro tipo** relativa a dicha central eólica, habida cuenta de su manifiesta repercusión negativa sobre dichos valores.

## **SIXTA**

### **INAPROPIADO TRATAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE POR PARTE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**La anterior Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón,** establecía como estrategia para conseguir los objetivos de la ordenación del territorio (art. 3), **la protección activa del medio natural y del patrimonio cultural, con atención a la gestión de, entre otros aspectos, el paisaje,** integrando de este modo ese recurso en la ordenación territorial.

El **Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón,** por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón (LOTA),** ha venido a reforzar la integración de la tutela del paisaje en la ordenación territorial, abordando dicha cuestión en su título VI, incorporando al ordenamiento jurídico los **Mapas de Paisaje,** como instrumento concreto para avanzar en la protección, gestión y ordenación del paisaje aragonés, de acuerdo al **Convenio Europeo del Paisaje** (Florenca, 2000), ratificado por España el 26 de noviembre de 2007.

En el texto refundido de la LOTA se detalla que los Mapas de Paisaje son documentos de información territorial, que deberán ser tenidos en cuenta al elaborar el planeamiento y la programación en materia territorial, urbanística, ambiental, de patrimonio cultural, hidrológica, forestal, de protección civil y de cualesquiera otras políticas públicas con incidencia territorial.

La Dirección General de Ordenación del Territorio, que a través del Instituto Geográfico de Aragón, elabora estos mapas, señala en su página web que lo hace *“bajo el convencimiento de que el paisaje constituye un importante recurso de desarrollo y un elemento esencial para el bienestar individual y social, como factor de calidad de vida en todo el territorio, y como integrante de su identidad cultural, del que no se debe prescindir para implementar una adecuada política de ordenación territorial”.*

El Estudio de Impacto Ambiental del “Parque Eólico Iberos” **no hace alusión alguna a la citada normativa autonómica e internacional.** Aunque dedica algunos apartados y un anexo a la cuestión del paisaje, de carácter descriptivo y valorativo, **son reiterativos, poco exhaustivos y, desde luego, con una valoración poco afortunada** sobre su importancia y sobre la envergadura de la afección negativa que dicho elemento recibe como consecuencia de la implantación del “P.E. Iberos”.

Así, por ejemplo, dentro del apartado **“5.6 Análisis y valoración del paisaje”** en la página 66, incluye un **mapa de calidad del paisaje** del que deduce que **la calidad del paisaje en el entorno de las dos líneas de aerogeneradores** debe calificarse en un grado 5-6, como “bueno”, cuando lo cierto es que basta examinar dicho mapa para constatar la presencia de **amplias zonas coloreadas con las tramas azules propias de los valores 7, 8 y 9, de calidad paisajística “notable”, “muy buena” y “excelente”**, como no podía ser de otra manera al situarse los aerogeneradores en las crestas existentes sobre el río Guadalopillo y el Barranco del Muro.

Por otra parte, como ya hemos tenido ocasión de apuntar anteriormente, se reconoce expresamente en el EIA (páginas 63 a 65) **que las dos líneas de aerogeneradores se ubican sobre unidades de valor paisajístico, ambiental y/o ecológico “elevado”**, como son el **encinar abierto mediterráneo, el sabinar abierto mediterráneo y el bosque de pino carrasco**. Pese a ello, los autores del EIA incurren en la **contradicción de atribuir una valoración manifiestamente inferior a la que corresponde** a los paisajes en los que se ubica la central, pues en la página 534 del EIA afirman lo siguiente:

*“se trata de un paisaje con un valor MEDIOCRE-BUENO (4-5) a excepción de la zona de pinares naturales, encinas y sabinas que se corresponde con la zona de los aerogeneradores donde la catalogación es BUENO-NOTABLE (5-6)”*

También resulta de todo punto **inaceptable la consideración que efectúan respecto a la visibilidad del proyecto, que califican como “baja”** en la página 67, entre otras. Basta con comparar dicha valoración con el propio reconocimiento que hacen a continuación de que **la visibilidad de los aerogeneradores será “alta”**, siendo visibles entre 7 y 9 aerogeneradores, desde los núcleos urbanos de Ejulve, Molinos, La Mata de los Olmos, Los Olmos y Berge, y “media” desde Gargallo (entre 1 y 5 aerogeneradores visibles.).

Por otra parte, no basta con tener en cuenta solo la visibilidad y el impacto paisajístico apreciable desde los núcleos urbanos, sino que en este caso es muy relevante **atender a la visibilidad desde otros lugares del territorio de alta frecuentación y de gran importancia turística** como son las carreteras circundantes, los senderos señalizados, caminos históricos, puntos de interés natural y cultural, etcétera. Con dicho criterio es claro que la visibilidad de los

aerogeneradores y su impacto paisajístico aumenta considerablemente, y más si tenemos en cuenta los **efectos sinérgicos con otros parques eólicos** a los que antes nos hemos referido.

En la práctica, será casi imposible situarse en un punto de paisaje abierto de los términos de Ejulve y Molinos desde el que no sean visibles varios o muchos aerogeneradores, por lo que en modo alguno resulta adecuada la valoración de “moderado” que el EIA atribuye a este impacto negativo (página 138).

En cuanto a las **posibles medidas preventivas, correctoras y compensatorias** del impacto paisajístico, citadas en la página 156 del EIA, las mismas solo tienen cierta utilidad respecto a los impactos producidos en la fase de construcción y respecto al propio terreno y cubierta vegetal, ya que se trata de ocupar la menor superficie posible con los trabajos, retirar residuos, reducir o recuperar los taludes, etc. **Ninguna medida se contempla, porque nada puede hacerse, respecto al impacto paisajístico negativo que ocasiona la propia presencia de los aerogeneradores durante la fase de funcionamiento.**

En definitiva, el **problema principal de orden paisajístico** que plantea el denominado “Parque Eólico Iberos” es su **emplazamiento**, por lo que debería atenderse a las recomendaciones contenidas a este respecto en el **informe del Consejo de Protección de la Naturaleza** del pasado **25 de noviembre de 2020** y descartarse dicho emplazamiento:

*“El paisaje debe ser considerado como un valor per se, que debería ser especialmente valorado entre las variables a tener en cuenta a la hora de elegir un emplazamiento u otro. Las implicaciones del paisaje van más allá de su valor ambiental o natural y tienen relación directa con otros aprovechamientos socioeconómicos del territorio que se ponen en riesgo al introducir elementos de las dimensiones y extensión planteada. Este Consejo propone al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, a dar cobertura legal a los paisajes de alto valor teniendo en cuenta los Mapas del Paisaje de Aragón desarrollados, de forma que se garantice su protección, tal y como marca el Convenio Europeo del Paisaje.”*

## SÉPTIMA

## **AFECCIÓN NEGATIVA AL POTENCIAL TURÍSTICO Y DEMOGRÁFICO. EL EIA NO VALORA ADECUADAMENTE LOS IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS NEGATIVOS.**

Acabamos de ver como el Consejo de Protección de la Naturaleza afirma que *“las implicaciones del paisaje van más allá de su valor ambiental o natural y tienen relación directa con otros aprovechamientos socioeconómicos del territorio que se ponen en riesgo al introducir elementos de las dimensiones y extensión planteada”*.

En ese sentido es necesario ser conscientes, sin ignorar la realidad, de que entre los principales valores de un municipio o de una comarca que resultan **perjudicados por el deterioro y pérdida de calidad paisajística y natural** que conlleva la proliferación de centrales eólicas en las cimas, crestas y laderas de su territorio el **atractivo turístico y el atractivo para nueva población que busca residir** en zonas rurales bien conservadas, es decir paisajes de calidad y medio natural bien conservado.

Precisamente los municipios de Ejulve y Molinos, al igual que otros colindantes de sus comarcas de Andorra-Sierra de Arcos y Maestrazgo, vienen apostando durante los últimos tiempos por la promoción y el desarrollo turístico con fundamento, por una parte, en los **numerosos atractivos naturales, culturales, patrimoniales y de todo tipo que siempre han tenido** y, por otra parte, en **nuevas actividades turísticas y formas de vida** surgidas a partir de la calidad de su medio rural y del adecuado estado de conservación de su medio natural.

Sin querer ser exhaustivos, entre los primeros podemos citar los propios cascos urbanos de los pueblos, las masías de Ejulve, espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 como el LIC ES2420124 - "Muelas y Estrechos del río Guadalope", LIC ES2420146 - "Cueva de la Solana", LIC ES2420148 - "Cueva del Recuento"- y LIC ES2420149 - "Sima del Polo", la ZEPA ES0000306 - "Río Guadalope - Maestrazgo", el Monumento Natural de los Órganos de Montoro, las Grutas de Cristal, en Molinos, el Salto del Pozo, y otros atractivos en las proximidades de dichos municipios como el nacimiento del río Pitarque.

También se trata de municipios que pertenecen al **Parque Cultural del Maestrazgo**, declarado como tal mediante el Decreto 108/2001, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón y al **Geoparque del Maestrazgo**, figura de protección



reconocida no solo por legislación autonómica y estatal de espacios naturales protegidos, sino también por la normativa internacional como integrante de la red Global Geoparks de UNESCO (pese a que el EIA omite tal consideración).

Además, han ido surgiendo cada vez más iniciativas que han logrado poner en valor **otros atractivos turísticos muy ligados a la calidad del paisaje y el medio natural y al mantenimiento de las formas de vida y de la tranquilidad del medio rural**. Por sus propias características estos recursos se verían especialmente afectados de forma negativa por el “P.E. Iberos” y por los efectos sinérgicos del mismo con las demás centrales eólicas proyectadas en su entorno.

Algunos ejemplos de este tipo de actividades afectadas son los siguientes:

-Los **senderos turísticos señalizados**, ya sea por parte de la Federación Aragonesa de Montañismo o desde otras entidades, como por ejemplo el GR-8.1. y el PR-TE-91 que recorre lugares de interés geológico como la Caleja del Huergo o el Pozo del Salto. Entre ellos se encuentran también **caminos históricos** como el Camino del\_Cid, con sus variantes anillo del Maestrazgo, anillo de Morella y anillo de Montalbán, y otros que son objeto de promoción y de inversión económica por parte de Ayuntamientos, Diputaciones y Gobierno de Aragón.

-**The Silent Route, o ruta del silencio**: es el nombre que recibe la carretera panorámica A-1702, entre las comarcas del **Maestrazgo** y **Andorra-Sierra de Arcos** de aproximadamente 63 kilómetros, caracterizada por la tranquilidad y belleza de sus paisajes. Tal como describen sus promotores, la ruta “The Silent Route nació para:

*“disfrutar, conducir despacio para sentir la grandeza de los paisajes que vas a encontrar, pararse en cada pueblo, en cada ensanche de la carretera, y emocionarse ante este espectáculo natural. En definitiva, practicar “**slowdriving**”, conducción lenta, y dejarse atrapar por todas las sensaciones que ofrece la carretera.”*

No cabe duda de que la proliferación de centrales eólicas en el entorno de la ruta desanimaría a gran parte de sus potenciales usuarios, perjudicando de forma considerable a este recurso turístico.

-El **turismo de observación astronómica**. Varias comarcas de Teruel (Gúdar-Javalambre, Cuencas Mineras,...) han logrado la certificación de la

**Fundación Starlight** que las reconoce como “Reservas Starlight” y como “Destino Turístico Starlight”, por ser zonas especialmente adecuadas para la observación de las estrellas y del cielo por su escasa contaminación lumínica y ambiental. Comarcas como el Maestrazgo y Andorra –Sierra de Arcos, especialmente en el entorno de Ejulve y Molinos, tienen las mismas condiciones y también podrían obtener esa certificación de calidad turística, pero los pilotos nocturnos de los aerogeneradores son uno de los obstáculos principales para la nitidez del cielo al observarlo a través de prismáticos y telescopios.

**Resulta paradójico** que la misma Administración Autonómica que invierte cantidades económicas en la subvención y en la promoción de recursos turísticos como los citados y otros similares, pueda a la vez autorizar la instalación de centrales eólicas que deterioran de forma manifiesta la calidad turística del mismo territorio y que **pueden desviar a los potenciales usuarios hacia otros destinos menos degradados**.

Además, esos mismos valores de calidad paisajística, tranquilidad y medio natural bien conservado que permiten el desarrollo de un turismo de calidad y sostenible en el medio rural **son también el reclamo para personas que buscan establecerse en el territorio**, tanto con segundas residencias como con su residencia habitual. Las actuales tendencias más proclives a retomar proyectos de vida en el medio rural permitirían mantener unos niveles demográficos más adecuados y luchar contra la despoblación, pero, al igual que ocurre con el turismo, el deterioro paisajístico y natural del territorio derivado de la proliferación de centrales eólicas y sus instalaciones asociadas provocará el desvío de ese asentamiento poblacional hacia comarcas en las que no exista esa rémora.

Por este motivo, **el EIA resulta también inadecuado y erróneo en lo relativo al impacto socioeconómico del “P.E, Iberos”**, ya que no valora en modo alguno ese importantísimo impacto negativo sobre la actividad turística y la demografía y, en cambio, sobrevalora positivamente la escasa creación de puestos de trabajo en la zona que conlleva la construcción y, sobre todo, el posterior funcionamiento de la central eólica, así como la percepción de algunos impuestos y de alquileres.

El impacto socioeconómico negativo que venimos exponiendo constituye un problema al que también se refiere el **informe del Consejo de Protección de la Naturaleza de 25 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos que suscribimos plenamente:

### ***“Sobre el impacto real socioeconómico***

*Es habitual que los EIA presenten una valoración positiva de los efectos de estos proyectos de energías renovables en positivo, ya que contribuyen a crear puestos de trabajo, permanentes y temporales, reactivan la economía local de forma temporal en la fase de construcción, afectando positivamente a las zonas donde se implantan, incremento de las rentas locales por arriendo de terrenos, etc. Sin embargo, **no es fácil encontrar valoraciones cuantificadas en cuanto a la hipoteca que implica la instalación de este tipo de proyectos sobre otras actividades económicas en las zonas afectadas y con otras vocaciones de desarrollo socioeconómico.** Es el caso de **proyectos en zonas con interés turístico, donde el sector terciario es importante y donde los municipios están apostando por el desarrollo del turismo rural y el paisaje,** y no por otras actividades económicas como el sector porcino o las energías renovables a gran escala. En este sentido se recomienda que los EIA incorporen también esta valoración, así como **la opinión de las administraciones locales implicadas**, especialmente la opinión de los municipios donde se pretende instalar este tipo de plantas solares o eólicas. Esta cuestión es **extensible a otras entidades, asociaciones o a la población en general** de las zonas afectadas. Se debe dar el peso adecuado a la opinión de los municipios y entidades locales para la definición de su modelo de desarrollo socioeconómico, debiendo ser uno de los elementos a tener en cuenta en la valoración global del impacto ambiental de los proyectos”*

En el caso que nos ocupa, cualquier valoración del impacto socioeconómico de la central eólica “Iberos” desde la perspectiva de la actividad económica del turismo y de la atracción de nuevos pobladores debe ser negativa. Si se utilizase para ello por ejemplo la metodología del análisis “DAFO” (debilidades-amenazas, fortalezas y oportunidades) no cabe duda de que el “parque eólico” sería conceptualizado y valorado como “amenaza”.

### **OCTAVA**

#### **GRAVE IMPACTO NEGATIVO PARA LAS AVES POR LA IMPLANTACIÓN DEL “P.E. IBEROS” JUNTO CON EL RESTO DE CENTRALES EÓLICAS EN LA ZONA.**

El EIA **reconoce la presencia de especies protegidas de aves** en las inmediaciones de la ubicación de la central eólica “Iberos”, tales como alimoche, buitre leonado, culebrera europea, águila real, águila calzada, águila perdicera y halcón peregrino (página 61) presentes en ZEPAS próximas. Asimismo, en la página 199 señala que “*el ámbito del parque eólico afecta al ámbito del Plan de Recuperación del Cangrejo de Río y se sitúa a 5.000 m del Plan de Recuperación del **águila perdicera** y el **Quebrantahuesos** y a 11.000 m de áreas críticas de perdicera*”.

Sin embargo, en todos los casos se valora el impacto sobre esas especies como “compatible” o como “moderado”, con fundamento en no existir nidificación comprobada en la poligonal del proyecto o no haber observado presencia de la especie en la/las visitas realizadas a la zona. Sin duda ello supone una **infravaloración por parte del EIA de lo que constituye la actividad de “campeo” de las aves rapaces y de las grandes necrófagas en particular**, especialmente afectada en este caso por los efectos sinérgicos derivados de la proliferación de aerogeneradores y de líneas aéreas al construirse tantas centrales eólicas en la misma zona.

En relación con el grave impacto que la central eólica “Iberos” puede generar sobre esas y otras especies de fauna, y **sin perjuicio de sumarnos a las consideraciones que dicho particular nos consta se van a efectuar en otros escritos de alegaciones**, vamos a remitirnos aquí al criterio manifestado por la **Dirección General del Medio Natural del Gobierno de Aragón** con ocasión del **informe remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico** (MITECO) sobre los parques del denominado “Clúster Maestrazgo” para cuya autorización previa y declaración de impacto ambiental es competente el Ministerio. La **proximidad de su ubicación a la zona que nos ocupa y la identidad de las especies** a las que afecta permite trasladar plenamente a este caso las consideraciones del informe citado.

La citada Dirección General alerta en su informe sobre la ubicación de los proyectos en una zona definida por el propio ministerio como de “*máximo riesgo (no recomendado)*” en relación a la instalación de energía eólica “*por el valor del índice de sensibilidad ambiental*”.

El documento recuerda que el propio MITECO define este índice como una “*herramienta que permite identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos, mediante un modelo territorial que agrupe los principales factores ambientales*”. A juicio del informe técnico de la Dirección General del Medio Natural este criterio debería ser “*determinante*” a la hora de evaluar proyectos a ubicar en zonas “*con muchos condicionantes ambientales, como es el caso*”. Plantea que existe un “*elevado riesgo de afectar de manera negativa y muy significativa a componentes de la biodiversidad y de otros elementos ambientales relevantes*”.

El informe recuerda que el área donde se ubicarán los parques eólicos son zonas *“relevantes para la supervivencia de determinadas especies de fauna”* que están incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, como el **quebrantahuesos**. La conclusión de los técnicos de la Dirección General es que los detectores de aves y parada de los aerogeneradores son un *“riesgo que no es asumible para una especie en peligro de extinción”* como es el caso del quebrantahuesos. Añaden que no hay *“datos contrastables”* de la efectividad de estos mecanismos y además su uso está condicionado a un posterior seguimiento.

En el estudio realizado para responder a la consulta del MITECO recuerdan que en el Maestrazgo se puso en marcha un **programa de recuperación del quebrantahuesos de forma conjunta con las Comunidades Autónomas de Valencia, Cataluña y Aragón** y con la colaboración del propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Esta acción ha favorecido la presencia de la especie en la zona y precisamente las áreas de actividad identificadas se sitúan en el entorno del complejo de centrales proyectado en el Maestrazgo.

También se aportan datos de mortandad en aerogeneradores en parques eólicos de la vecina Comunidad valenciana, donde, según datos oficiales de la Generalitat valenciana, en los 17 parques eólicos que se identifican en el área del Maestrazgo castellanense desde 2018 han muerto 1347 ejemplares de un centenar de especies diferentes. De esa cifra, el 67% (más de 900) correspondían a rapaces de diferente tamaño entre los que destaca el buitre leonado, con 825 ejemplares encontrados muertos (que constituyen el 61% el total).

El documento remitido por la Dirección General del Medio Natural también alude al **fuerte impacto sinérgico** de la puesta en marcha de un gran proyecto que engloba 22 parques eólicos sobre la comunidad faunística del entorno que supondrá *“una grave afección al mantenimiento del adecuado estado de conservación para los valores naturales que han llevado a la designación de los espacios de la Red Natura 2000 ubicados en el entorno inmediato, y tanto en la Comunidad Autónoma de Aragón (Muelas y Estrechos del río Guadalope; Rambla de las Truchas; Maestrazgo y Sierra de Gúdar y Río Guadalope – Maestrazgo), como en las más próximas de las Comunidad Valenciana (Penyagolosa y LAlt Maestrat, Tinença de Benifassà, Turmell i Vallivana)”*.

La Dirección General del Medio Natural estima que ese aspecto *“no aparece suficientemente valorado en el Estudio de Impacto Ambiental”*.

Como conclusión, desde la citada Dirección General alertan de que estos *“riesgos potenciales para la fauna supondrán no solo un sumidero para las especies citadas en el informe, sino generar un efecto barrera que impedirá la adecuada conectividad indispensable entre espacios de la Red Natura 2000.”*

Según el informe, el proyecto provocará una *“afección indirecta más que probable a los objetivos de conservación de la Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) Guadalope Maestrazgo, así como a las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) Muelas y Estrechos del río Guadalope, Rambla de las Truchas y Maestrazgo y Sierra de Gúdar”*.

En el estudio ambiental hablan de porcentajes de afección bajos sobre los hábitat de interés comunitario, pero desde Medio Natural lo cuestionan debido a la *“magnitud del proyecto ligada a la inevitable generación de **efectos sinérgicos y acumulativos** para muchos elementos de conservación, así como de pérdida de conectividad entre los distintos espacios”*. Todo ello *“hace necesario un análisis más profundo de los efectos de la afección sobre los espacios de la Red Natura 2000”*, según figura en el informe.

**Tales consideraciones son perfectamente aplicables al caso del “P.E. Iberos”** por cuanto, en la práctica, los efectos sinérgicos por la acumulación de centrales en la misma zona se producen también aquí al sumarse la incidencia sobre la fauna y sobre las aves en particular, del resto de parques próximos citados en la alegación cuarta de este escrito y en el propio EIA (Hocino, Caballos I Caballos II, Guadalopillo I, Guadalopillo II, Majalinos, La Loma, El Bailador ...).

## **NOVENA**

### **AUSENCIA DE APOYO SOCIAL A LA INSTALACIÓN DEL “PARQUE EÓLICO IBEROS”.**

En recientes declaraciones recogidas en numerosos medios de comunicación audiovisuales y escritos (v.gr. Heraldo de Aragón 6-5-2021), el Sr. Vicepresidente del Gobierno de Aragón, **D. Arturo Aliaga López**, quien a la vez es Consejero del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial que ha de

otorgar o denegar la autorización al proyecto de central eólica que nos ocupa, manifestó que se han admitido a trámite 113 solicitudes de parques eólicos en Teruel y dio por hecho que **"no cabe todo" lo que se ha solicitado**. Ante ello, señaló también que los proyectos deben estar **"medioambientalmente maduros" y tener el apoyo del territorio**, además de viabilidad en su evacuación a la red.

No cabe duda de que **se trata de unos criterios razonables** que, si se ponen en relación con las circunstancias del denominado "Parque Eólico Iberos" deben llevar a descartar la ejecución de dicho proyecto, así como también los del Clúster Maestrazgo, los parques Hocino y Caballos I y II y, en general, todos los que afectan a estas zonas especialmente sensibles de las comarcas de Maestrazgo y Andorra-Sierra de Arcos, que **en ningún caso pueden calificarse como proyectos "ambientalmente maduros", sino todo lo contrario** conforme hemos ido viendo en las anteriores alegaciones.

Con mayor razón ha de descartarse la ejecución de dichas centrales eólicas, y de la denominada "Iberos" en especial, si atendemos al **criterio de contar con el apoyo del territorio**.

Dicho criterio, por cierto, resulta también avalado por el informe del **Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón de 25 de noviembre de 2021**, que tras referirse a la necesidad de valorar la afección negativa a los intereses turísticos añade lo siguiente:

*"En este sentido se recomienda que los EIA incorporen también esta valoración, así como la opinión de las administraciones locales implicadas, especialmente **la opinión de los municipios donde se pretende instalar este tipo de plantas solares o eólicas**. Esta cuestión es **extensible a otras entidades, asociaciones o a la población en general de las zonas afectadas**. Se debe dar el peso adecuado a la opinión de los municipios y entidades locales para la definición de su modelo de desarrollo socioeconómico, debiendo ser **uno de los elementos a tener en cuenta en la valoración global del impacto ambiental de los proyectos**."*

Pues bien, en el caso de la instalación de centrales eólicas en estas comarcas de Teruel, existe una reciente **encuesta realizada por la empresa de estudios de mercado "Instituto Anfer"** entre empresarios/as de la zona en la que más de un 60% de los encuestados opina que la instalación de estos parques eólicos llevará a un **deterioro de la fauna, la ganadería y el paisaje de la zona**. Un 65,5% cree

que las comarcas sufrirán una **pérdida de afluencia turística importante y una pérdida del valor de venta de los inmuebles** (ARAINFO 20-5-2021).

En la propia encuesta se preguntó sobre si habían pensado en la posibilidad de que las comarcas pudieran **perder el galardón de pertenencia a la Asociación de Pueblos más Bonitos de España** (elevado reclamo turístico con gran refrendo por parte de viajeros y turistas aficionados a este tipo de rutas turísticas), en términos generales, la mayoría de las personas sí estaban temerosos porque esto pudiera ocurrir, especialmente entre los comercios de la zona (así lo manifestó un 58,6% de las encuestas).

Además, un 56,9% de los empresarios y empresarias del sector turístico consideraron que este tipo de proyectos a medio plazo **podrían suponer una pérdida de negocio y otro tanto considera que igualmente conllevaría una pérdida del número de empleos a medio y largo plazo** en la zona (el 53,4% así lo considera).

Por lo que ese refiere a las **Administraciones Locales afectadas**, y junto a lo referido en la alegación cuarta sobre la posición del consistorio de Ejulve respecto a la saturación de aerogeneradores en su municipio, es de destacar la oposición de Ayuntamientos como el de Castelllote, que ha aprobado en pleno no autorizar la instalación de los cinco aerogeneradores que le corresponderían si se ejecutara el proyecto Caballos II.

Finalmente, por lo que se refiere en concreto al denominado “Parque Eólico Iberos” que es objeto de este trámite de información pública, la **importante oposición de la población directamente afectada** queda de manifiesto con el hecho de que **este escrito ha sido suscrito por 195 personas**, en su mayoría vecinos de Molinos y Ejulve, y alguna otra localidad adyacente, pese a que según el padrón de 2020, la población de Molinos asciende a 222 habitantes y la de Ejulve a 175. Nos consta además que se han presentado en este trámite otros escritos de alegaciones en contra del proyecto por parte de otros vecinos afectados.

Es decir, la proporción de vecinos que se ha tomado la molestia de pronunciarse activamente contra la central eólica “Iberos” es muy considerable y debería ser tenida en cuenta para denegar la autorización del referido proyecto.



## DÉCIMA

### EL PROYECTO DEL “P.E. IBEROS” Y SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INCUMPLEN LOS CRITERIOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS PREVISTOS EN EL PLAN ENERGÉTICO DE ARAGÓN 2013-2020 Y EN SU INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

Mediante Orden de 14 de mayo de 2014, del Consejero de Industria e Innovación, se acordó la publicación del **Plan Energético de Aragón 2013-2020** y del Acuerdo de 15 de abril de 2014, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el citado Plan, incluyendo el **informe de sostenibilidad ambiental**.

Como ya sabemos, el citado plan **no es un instrumento de planeamiento urbanístico o territorial**, por cuanto no diseña la ubicación sobre el territorio de las diferentes instalaciones de producción y transporte de energía, ni lo zonifica para establecer áreas preferentes y otras excluidas de la presencia de dichas instalaciones.

Sin embargo, el informe de sostenibilidad ambiental que acompaña al Plan Energético de Aragón si contempla una serie de **criterios ambientales estratégicos para la elaboración de la propuesta de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias** para minimizar los potenciales efectos ambientales derivados de las actuaciones que se pudieran desarrollar durante el periodo de aplicación del plan.

Pues bien, a modo de conclusión de lo expuesto en los apartados anteriores de estas alegaciones respecto a los efectos negativos de la construcción del “P.E. Iberos” y a las deficiencias del proyecto y del estudio de impacto ambiental, podemos afirmar que tanto uno como otro **incumplen con carácter general, al menos, los siguientes criterios ambientales estratégicos** integrantes del **informe de sostenibilidad ambiental del “Plan Energético de Aragón 2013-2020”**:

- Aplicación de los criterios y medidas establecidas por los distintos protocolos y estrategias europeas y nacionales frente al cambio climático.
- ...Incorporación de técnicas y medidas de mejora de la eficiencia energética.
- Fomentar la eficiencia energética y la planificación territorial y ambiental, minimizando el consumo de suelo y recursos de acuerdo con un modelo territorial eficiente y sostenible.

- Acercamiento a un sistema energético equilibrado que acerque los centros productores a las zonas de consumo, minimizando de esta manera los efectos por las infraestructuras de evacuación y abastecimiento.
- Preservar los espacios naturales o territorios que cuenten con figuras de protección ambiental establecidas por las distintas legislaciones europea, nacional o autonómica (Red Natural de Aragón, Red Natura 2000, Planes de recuperación o conservación de especies amenazadas), los dominios públicos forestal y pecuario y las zonas de alto valor paisajístico o elevada fragilidad ambiental.
- Restringir la ubicación del sector eólico en ZEPAs y corredores migratorios.
- Considerar el nivel de desarrollo de las distintas zonas eólicas en el territorio (posible saturación y acumulación de impactos por efectos sinérgicos y por impactos acumulativos debidos a infraestructuras asociadas como caminos de acceso, zanjas o sistemas de evacuación), la planificación de la infraestructura de evacuación y la evaluación previa de los flujos de aves.
- Preservar las zonas con presencia de comunidades vegetales inventariadas como hábitat de interés comunitario (HIC) o de especies de flora, fauna, que cuentan con planes de recuperación o conservación o que se encuentran incluidas en los Catálogos Aragonés o Español de Especies Amenazadas.
- Evitar la ocupación de áreas que puedan causar fragmentación de corredores biológicos, ya sean en ecosistemas acuáticos, forestales, esteparios o utilizados por especies de fauna en sus movimientos migratorios.
- Minimizar las posibles afecciones en zonas con elevada pendiente con riesgo de erosión actual o potencial.
- Preservar las unidades paisajísticas naturales con elevados índices de naturalidad.
- Preservar las zonas con elementos del patrimonio cultural o arqueológico aragonés o bienes culturales.
- Utilizar los corredores energéticos existentes evitando la ocupación de nuevos territorios tanto para las nuevas instalaciones de generación de energía como para las infraestructuras de evacuación o transporte.
- Priorizar alternativas que contemplen el redimensionamiento de las infraestructuras de generación existentes, para adaptarlas a las nuevas tecnologías, de manera que se obtengan mayores producciones con el mismo recurso, disminuyendo los impactos ambientales.

- Preservación de la calidad de vida de la población sin que el desarrollo del plan pueda suponer un menoscabo en aspectos importantes para la población como la salud, la accesibilidad o el aumento de la contaminación acústica, atmosférica o paisajística.

**En definitiva, a la vista del incumplimiento de dichos criterios ambientales estratégicos, no está justificada en modo alguno la necesidad del Parque Eólico “Iberos”, por cuanto se trata de un ejemplo más de que el modelo de implantación de las energías eólicas -y fotovoltaicas- que se está impulsando por la Administración y por las empresas promotoras no es inocuo con el medio ambiente, sino que, al contrario implica la producción de continuas agresiones ambientales.**

En esta línea, sería deseable que la Administración competente en materia de energía desechara la interpretación de las normas con un carácter absolutamente productivista, en virtud de la cual tiende a asumir sin problemas que el incremento de potencia y la producción eólica son netamente positivas en términos ambientales, al margen del modo en cómo se posibilita dicho incremento (MORADELL, 2021).

Por todo lo expuesto,

**SOLICITAMOS A ESA ADMINISTRACIÓN:** Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma debidos, con los documentos que se acompañan, sirviéndose admitirlo y tener por formalizadas las **ALEGACIONES** que en el mismo se contienen y, previos los trámites legalmente oportunos, por parte del órgano competente se **ACUERDE:**

**1º. Emitir declaración de impacto ambiental negativa y plenamente desfavorable** en relación con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Iberos” (titular B99530107 Renovables La Pedrera, SL”), en términos de Ejulve y Molinos (Teruel) y **denegar la autorización administrativa previa y de construcción** para dicho proyecto.

**2º Subsidiariamente,** para el hipotético caso de no acoger íntegramente la anterior pretensión, acuerde **ordenar la subsanación y corrección de los defectos y omisiones expuestos a lo largo de este escrito** respecto al Estudio de Impacto Ambiental y al proyecto citados con carácter previo al otorgamiento de la

autorización administrativa previa y de construcción, **e imponer el condicionado ambiental necesario para minimizar los graves impactos ambientales** (naturales, paisajísticos, socioeconómicos....) que hemos alegado.

En Zaragoza, a cinco de junio 2021.

.....Nombre Apellidos/ Entidad .....

Y los ciento noventa y cinco ciudadanos que suscriben los pliegos de firmas que se acompañan a este escrito.